



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil
Demandante: María Fernanda Trujillo Ramírez y
Otros
Demandado: Comfenalco Quindío
Radicado: 63001-31-03-003-2018-00208-00

Febrero seis (06) de dos mil veintidós (2023)

Mediante providencia dictada el 12-12-2022 se resolvió, entre otros, oficiar a una entidad bancaria clarificando el efecto de una cautela, a la par de ordenar el levantamiento de la misma.

Inconforme, la apoderada de otros de los demandantes interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra de los numerales que condensaron la citada resolución, alegando, en síntesis, que no se encontraba configurado ninguno de los eventos enlistados en el artículo 597 del C.G.P para haberse levantado la medida, que tampoco había lugar a aclarar la medida, pues lo embargado fue los dineros de propiedad de María Fernanda Trujillo Ramírez.

Agrega que el despacho fue en contravía de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica al haber dejado sin efecto la decisión que ordenaba la medida cautelar, pues aquella fue decretada como un cumplimiento de un deber del Juez, por lo que no se podía revocar una decisión en firme, lo que calificó como inaceptable dado el curso del tiempo desde la emisión de la decisión.

Del recurso en comentario se corrió traslado mediante fijación en lista del 23-01-2023, sin que dentro del lapso de rigor se recibiera réplica, por lo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya

resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme prevé el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el asunto se tiene que el recurso arribó de manera tempestiva; unido a ello, se expresó la razón de la inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

Con ese propósito, delantadamente se advierte el fracaso de la censura, por los motivos que seguidamente se expondrán.

Es cierto que no se configuró ninguno de los supuestos descritos en el artículo 597 del CGP, pero también lo es que no existe proceso al que pueda acceder la medida cautelar ni decisión en ciernes cuyo cumplimiento pueda asegurar.

En efecto, las medidas cautelares son accesorias, de modo que, si no existe proceso o actuación principal, indefectiblemente no pueden existir, pues no existe objeto alguno que garantizar con estas; recuérdese que el fin de aquellas es asegurar el cumplimiento de lo que se decida en la sentencia y el pago de las costas si es del caso, de allí que al no existir proceso ni habrá prestación por cumplir ni condena por garantizar su pago.

Válido resulta reiterar lo vertido en auto del 01-11-2022 en el cual, sobre el tópicó se indicó que *sólo a partir de un proceso actual o de uno en vísperas de iniciarse es que pueden decretarse tales medidas, sobre lo cual se ha expresado con razón que:*

¹“Las cautelas, en rigor, no son un proceso. No se puede confundir el contenido –o parte de él- con el continente. Cosa distinta es que tengan lugar en el marco de un determinado juicio, que puede ser autónomo, si se agota en la práctica de las medidas cautelares autorizadas –bien porque la satisfacción del derecho se cumple, precisamente, a través de ellas, bien porque tendrán eficacia en el proceso que deba promoverse con posterioridad para que se defina

¹https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

el conflicto jurídico-, o corresponder, como ocurre las más de las veces, al que se impulsa para la realización del derecho reconocido en la ley sustancial.”

Ahora, como se dijo en la providencia opugnada, como en otras que anteceden, el presente proceso declarativo fue terminado por la conciliación total lograda en audiencia del 14-01-2021 entre las partes y cuyas prestaciones fueron satisfechas en su totalidad por los obligados a ello, extinguiéndose así el proceso mismo, pues operó la cosa juzgada.

Luego, la controversia suscitada entre los demandantes de manera alguna habilitaba la reviviscencia del sumario ni mucho menos el decreto de una cautela como la que se decretó en su momento, decisión que, como bien afirma la recurrente quedó en firme, pero esa circunstancia tampoco es óbice para el levantamiento, pues, además de accesorias, las medidas cautelares son transitorias, de modo que su vigencia está atada a la del proceso.

No se trasgrede la confianza legítima ni la seguridad jurídica porque la expectativa de que persista la medida cautelar y de que con ella se obtenga el pago pretendido carece de bases reales. Sin un proceso al cual acceda, no hay crédito por liquidar y ese es un presupuesto para la entrega de dineros embargados (Art. 447 CGP)

En lo que respecta a la aclaración de medida, no le asiste razón a la memorialista, pues la cautela decretada en auto del 10-03-2021 claramente se dirigió sobre los dineros que la señora Trujillo Ramírez tuviere *en la cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá Sucursal Armenia (Quindío), distinguida con el No. 323076158*, no así a los dineros en general que aquella tuviere en la entidad bancaria como expresa el recurso.

Tampoco es cierto que el estrado a través del auto en cita hubiere reconocido que María Fernanda Trujillo Ramírez debía reintegrar los dineros a los demás actores, pues lo único que allí se dispuso, además del reconocimiento de personería, fue decretar la medida cautelar de embargo, sin efectuar tales consideraciones.

Ahora, frente a la alzada que en subsidio se ha formulado, debe precisarse que tal recurso se rige por los principios de la

taxatividad y especificidad, por manera que sólo en los precisos eventos en donde el legislador habilitó la apelabilidad de las decisiones es donde debe concederse.

Para el caso, se advierte que la providencia recurrida encuadra en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P, pues ha resuelto sobre una medida cautelar, razón por la que se concederá el recurso vertical.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto calendado al 12-12-2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación promovido por Jovanny Villegas Castaño, María Inés Castaño Villa y León Darío Castaño Villegas, a través de apoderada, contra el auto del 12-12-2022.

Remítanse las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial una vez agotado el trámite previsto en el artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 018 del 07-02-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49ec6b4fa77ea489a5a1c34b7380f74675858ad2be17ba1d4e82a0bcc55513**

Documento generado en 06/02/2023 04:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>